



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-63/2021
Y ACUMULADO RA-TP-64/2021

RECURRENTE: CARLOS ERNESTO
ZATARAIN GONZÁLEZ Y ROGELIO
BALDENEBRO ARREDONDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR
DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**C. ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LOS CC. CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ Y ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO, EN CONTRA DEL: *"ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO"*.

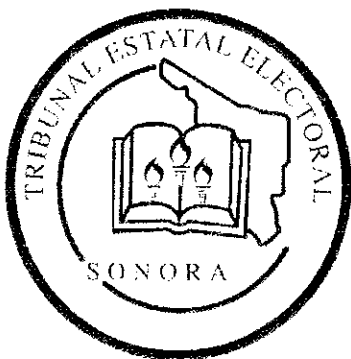
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. SE SOBRESSEE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SU ACUMULADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN".

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, SE NOTIFICA AL **C. ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-SP-63/2021 Y
ACUMULADO RA-TP-64/2021

ACTOR: CARLOS ERNESTO
ZATARAIN GONZÁLEZ Y ROGELIO
BALDENEBRO ARREDONDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-63/2021** y su acumulado **RA-TP-64/2021**, promovidos por Carlos Ernesto Zatarain González y Rogelio Baldenebro Arredondo, respectivamente, en contra del “Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno”, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, dentro del expediente **IEE-PSVG-10/2021**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, promovido por Dora Ruth Attwell Estrada; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Decreto 120, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas leyes, entre éstas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ En adelante, IEEyPC.

estado de Sonora², en la cual se incluyó el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Expedición del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³. El quince de octubre siguiente, el Consejo General del IEEyPC mediante el acuerdo CG44/2020 aprobó el reglamento señalando.

III. Interposición del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. El ocho de abril de ese mismo año, el IEEyPC recibió la denuncia presentada por la C. Dora Ruth Attwell Estrada en contra de los C.C. Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la presunta realización de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio.

IV. Acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintiuno. El día once de abril del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC⁴ emitió acuerdo por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia presentada por la C. Dora Ruth Attwell Estrada en contra de los C.C. Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González. Asimismo, se ordenó formar el cuaderno correspondiente en el libro consecutivo de control del IEEyPC, bajo el número **IEE-PSVG-10/2021**.

V. Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno. El día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la C. Dora Ruth Attwell Estrada dando contestación a lo expuesto por los denunciados Carlos Ernesto Zatarain González y Rogelio Baldenebro Arredondo, así como diversos medios de pruebas, haciendo una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que a las que contrae su ocuro.

En consecuencia, se tuvo por recibido el escrito mencionado, así como por admitidas las pruebas, se ordenó hacer del conocimiento de los denunciados las mencionadas pruebas para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera en relación a las mismas y se resolvió prorrogar el plazo de investigación por un periodo de diez días para estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del procedimiento.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, Reglamento.

⁴ En adelante, Dirección Jurídica.



SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Recurso de Apelación interpuesto por el C. Carlos Ernesto Zatarain González. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el C. Carlos Ernesto Zatarain González, por conducto de abogado autorizado, el C. Jasiel Gaxiola Solano, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, dentro del expediente **IEE-PSVG-10/2021**; ante lo cual el día cinco de mayo, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recurso de Apelación por el C. Rogelio Baldenebro Arredondo. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el C. Rogelio Baldenebro Arredondo, por conducto de su abogado autorizado, el C. Jasiel Gaxiola Solano, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, dentro del expediente **IEE-PSVG-10/2021**; ante lo cual el día cinco de mayo, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.



AL ELECTORAL.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por el C. Jasiel Gaxiola Solano, en su carácter de abogado autorizado por el C. Carlos Ernesto Zatarain González, registrándose bajo el expediente **RA-SP-63/2021**; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

A la vez, mediante auto de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por el C. Jasiel Gaxiola Solano, en su carácter de abogado autorizado por el C. Rogelio Baldenebro Arredondo, registrándose bajo el expediente **RA-TP-64/2021**; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el C. Jasiel Gaxiola Solano, en su carácter de abogado autorizado por el C. Carlos Ernesto Zatarain González, y registrado como **RA-SP-63/2021**, reunía los requisitos

RA-SP-63/2021 y acumulado

previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas ofrecidas por el recurrente; y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

Asimismo, mediante auto de misma fecha, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por C. Jasiel Gaxiola Solano, en su carácter de abogado autorizado por el C. Rogelio Baldenebro Arredondo, y registrado como **RA-TP-64/2021**, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, se proveyó respecto a los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, se tuvo al interesado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó requerir a la tercera interesada, se tuvo por recibido informe circunstanciado, se ordenó su acumulación al **RA-SP-63/2021**, así como la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Escrito de tercera interesada. Dentro de los medios de impugnación en estudio, compareció como tercera interesada la C. Dora Ruth Attwell Estrada, en su carácter de denunciante dentro del expediente IEE/PSVPG-10/2021, según se desprende de los escritos de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, signados por la misma.



VI. Turno a ponencia. Mediante los autos admisorios descritos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación y su acumulado al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances

jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por razón de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente medio de impugnación resulta preferente ya que de actualizarse alguna de éstas traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 segundo párrafo y 328 de la LIPEES.

Como se expuso en el apartado de "Resultandos", los actores vienen impugnando el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro del expediente IEE-PSVG-10/2021.

Este Tribunal considera **improcedente** el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que refiere a la recepción de los escritos de contestación y la admisión de pruebas, por las siguientes razones:

Los actores pretenden impugnar una determinación que carece de definitividad, ya que fue emitida dentro de un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de los recurrentes.

En el artículo 328, fracción IX, de la LIPEES, se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento⁵.

⁵ Consideración adoptada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS**

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

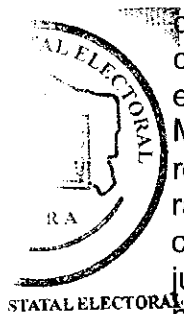
Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, como lo establecen en la Jurisprudencia 37/2002⁶, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.



Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, los interesados estarían en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva del procedimiento.

Así, en el caso concreto, el motivo de controversia dentro del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitido por la Dirección Jurídica es la recepción del escrito de contestación a lo expuesto por los denunciados, y a la admisión de catorce pruebas del tipo documental privada y a una del tipo técnica, que a dicho de los recurrentes no cumplen con lo estipulado por la normativa electoral al no haber sido relacionadas con los hechos por parte de la denunciante. Sin embargo, con independencia de si la admisión es válida o no, su mera realización no implica que el procedimiento dentro del cual se recibió dicho escrito y se admitieron las probanzas vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses de los actores en este medio. Las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente. Cabe resaltar que en el momento de la resolución del procedimiento con clave **IEE/PSVPG-10/2021** dentro del cual se emitió el acuerdo que dio inicio al presente expediente, se llevará a cabo una revisión al cumplimiento de las reglas

del procedimiento y valoración de las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 306, 289 y 290 de la LIPEES.

En consecuencia, los recurrentes podrán plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como la decisión de este Tribunal mediante la que resuelva el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del cual se emitió el acuerdo motivo de controversia en el presente Recurso de Apelación y su acumulado.

Por lo anterior, al actualizarse esta causal de improcedencia y haberse admitido el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Por una parte, por las razones expuestas en el considerando TERCERO, al actualizarse una **causal de improcedencia** y haberse admitido el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, lo conducente es **sobreseer** presente el medio de impugnación y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

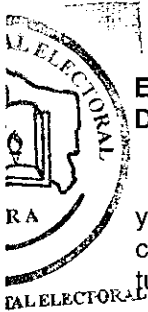
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación y su acumulado, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados

electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-
“FIRMADO”.



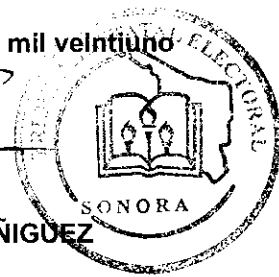
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-SP-63/2021 Y ACUMULADO; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de junio de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

